

3A:
IESVS, MARIA, IOSEPH.

2A
2B
P O R
EL EXCELENTISSI-
MO, Y REVERENDISSIMO
SEÑOR ARZOBISPO DE LA
CIVDAD DE ZARAGOZA.
ALLEGATIO SECUNDA.

En la contrafirmá, y reuocacion que suplica, in processu iurisfirmæ Prioris de la Cartuxa.

N la primera alegacion fundé la justicia del Excelentissimo, y Reuerendissimo Señor Arçobispo: assi en la contrafirmá que suplica, como en la reuocacion, siguiendo el mismo orden que tuuo el Consejo en comunicar los dos dubios, pues fuera desorden trocar a las satisfacciones, su lugar.

Guardando el mismo, la alegacion contraria pretende, que ni contrafirmá, ni reuocacion proceden.

Que no procede la contrafirmá.

Trata de fundarlo el Conuento de la Cartuxa, en que la
noi A quasi

quasi possession de no pagar las pensiones, se ha de acquirir mediante denegaciō del Titular, y la acquiescencia del pensionista, como en todos los derechos incorporales negatiuos: y que es imposible probar esto al Señor Arçobispo; pues Don Ioseph Morlanes, desde el año 1645. que el Señor Arçobispo tomò possession de su Dignidad, comenzò a litigar en esta Corte, y obtuuo vna declaracion a su fauor, de que consta por la firma de 45. del Señor Arçobispo: y despues inventariò los libros de las rentas, para probar el valor del Arçobispado, y que ha cobrado los tercios de 1647. y 1648. y assi nunca a tolerado, ni tenido acquiescencia contraria Don Ioseph; sin la qual no se engendra quasi possession negatiua en derechos incorporales.

Y que siendo materia improbable con toda imposibilidad, es ocioso circuito, y superfluo decreto el admitirle a tratar de pruevas, que de cierto se han de frustrar.

Respuesta.

Vna distincion haze *Cancer* de derechos incorporales negatiuos, *tom. 3. cap. 4. de seruitutibus post num. 138. & sequent.* que parece muy elegante, quanto subtil, a este proposito.

Unos derechos ay meramente negatiuos, sin que contégan explicite, ò implicite hecho alguno affirmatiuo del que intenta prescribir: como el vasalló que nunca ha prestado vn seruicio personal, porque jamas se lo ha pidido, ni tenido del necessidad su Señor: donde se ha auido mere negatiuè, y en estos comienza la prescripcion à die petitionis vnius, & denegationis alterius, cum acquiescencia: en cuyos terminos hablan *Alexand. conf. 136. vol. 2. Peregrin. de iure fci lib. 6. tit. 8. de præf. num. 12. in fine*, y los que refiere *Cancer num. 141.*

Otros derechos negatiuos ay, que necesariamente contienen algun acto positiuo, implicito, ò explicito de possession

sion en el q̄ prescriue, y tambien de parte del contrario , dábatur actio aliqua para exercitar , como son , en el que está en possessió de no pagar, contra quien cada dia el acreedor tenia exaccion eficaz para pedir: y en estos solo la desidia, y negligencia deste,sin interpelacion,ni acquiescencia nueua, da titulo para poder prescriuir, y posseer el derecho negatiuo de no pagar ; porque ultra factum possituum, no era acto mere facultatiuo el pedir , auiendo titulo eficaz en el acreedor para obligar.

Dize, pues, en el n. 143. respondiendo, y refutando la doctrina general, de q̄ se valia *Alexandro cons. 136.* para el primer caso: *Illiud etiam quod adduxit , quod in iuribus negatiuis, nō currit præscriptio, sine interpellatione, & contradictione; procedit in actibus MERERE FACULTATIS, qui à nostra voluntate dependent; sicutus quando cū dictis actibus merè voluntarijs coniuncta esset actio, qua facultas iuris dicitur, quod tūc tali facultati præscribitur, ut not. Oliba de actionibus, part. 1. lib. 3. cap. 3. num. 86.* & sic licet actus collectandi possit dici merè voluntarius, respectu collectam imponentis; tamen cum in tali facultate sit coniuncta actio ad compellendum omnes, ad solutionem collectarum impossitarum; si ex quo collecta prima est imposita labantur quadraginta anni , & numquam per illud tempus, aliquem collectauerint, præscripsisset iste talis libertatem à solutione collectarum, ita in terminis aduersus. *Alexandrum, tenuit Graueta cons. 111.* apartandose del sentir contrario que tuuo, *cons. 30. lib. 5.*

Expende en el num. 145. Cancer la decis. de Guidon Pa pa 63. y la declaracion, e inteligencia que merecen sus Doctrinas, y las recita en el num. 147. diciendo: *Et paulo inferiorius declarando predicta, dicit ex communi omnium DD. sententia predicta vera esse, ubi ius negatiuam est merū & simplex, ita ut qui allegat ius negatiuum, non allegaret se aliquid fecisse explicitē, neq; IMPLICITE, & sic li-*

cet vassallus steterit per mille annos, quod non praſtiterit homagium domino ſuo, non praſcribit aduersus Dominū, ſi numquam fuit interpellatus, neque ipſi aliquid fecerint in derogationem dicti iuris; eo quod tali caſu praſumatur vassallum dictum homagium, & obedientiam praſtatūrū, ſi ſit interpellatus fuifet, ut notat Anto. Butrius, &c.

Y añade en el num. 148. Si autem ius negatiuum, non eſſet ſimplex, ſed haberet implicitū factum, ut quia allego ME NON SOLVISSE, aut nō praſtitiffe ſeruitiū, & ſic me detinuiffe debitum, & dictū debitū quaſi poſſediſſe, cum detentio, & poſſeſſio ſint facti, l. denique, ff. ex qui- buſ cauſis maiores, & quod debitor poſſideat debitum, ſeu ius alienum allegat gloſſ. quam dicit notabilem, in l. regu- lariter, ff. de petiſione hereditatis, tunc non eſt neceſſe pro- bare interpellationem aliquam ex parte praſcribere volen- tis, ſeu contradictionem aduersus Dominum, ſed ſufficit allegare MERAM ABSTINENTIAM, & non uſum ex parte domini, & ita intelligendus eſt Baldus in l. hac autem iura, ff. de ſeruitiib⁹. &c.

El que tiene Bulas ſeguras de pension, cada dia puede agere ad executionem actione, rigida, & priuilegiata: y no es acto mere facultatiuo, cum ſit coniucta efficax actio, & potestas cogendi exigēdi, quæ facultas iuris dicitur; luego el que alega que nō pagó, y ſe quedó por muchos años con lo que era ageno, non fundatur in iure negatiuo mero, & ſimplici non ſoluendi, ſino, & in iure affirmatiuo detinendi rē alienā creditori debitam: y aſſi ha de preſcriuir ſine alia interpellatione, ex mera abſtinentia, & nō uſu, aut exercitio domini non recipientis, vt in ſpecie creditoris Guido Papa d. deciſ. 631. num. 13. Hieronymus Portoles, ad Molinum, §. Barones num. 4. Suarez in proemi fori, num. 8. Paulo Caſtrenſ. y otros que refiere Cancer. num. 154.

Añadefſe, que quando el que preſcriue tiene por ſi la aſſi- tencia de derecho, y titulo legitimo, como aqui el Señor

5

Arçobispo de posseer su dignidad entera sin ninguna dimi-
nucion de frutos , con la libertad que fundan por si todos
los beneficios. *Posthius obser. 315. num. 6.* no es necessaria
sciencia, y paciencia aduersarij. *Padilla in l.2.num. 11. C. de*
Seruitutibus, & aqua, Mascardus conclus. 1214.num. 57.
& seq. de probat.

Maxime quando esta prescripcion restituit rem in pristi-
num statum , & antiquam libertatem , assi limita *Beltra-
mino in add. ad Ludonisum decis. 249. num. 6.* La regla, y
conclusion ordinaria da *Seraphino*, y la *Rota* (despues que
dixo la primera limitacion in habente titulum , con *Paulo
Castrens. Conarruicias y Zepola*) y n.6. prosigue: *Limita-
tur tertio, quod non sit necessaria scientia, quando ageretur
de reducendo rem in pristinum statum, puta si ageretur de
prescribenda libertate aduersus seruitutem, Conarr. in d.
cap. possessor. §. initium, num. 8. vers. Primo scientia.*

Y aunque *Posthio obser. 10. num. 99. & 100. y Lotterio
lib. 1. quast. 38. num. 216.* se determinan en requerir denega-
cion , y acquiescencia del pensionista ; fundandolo en las
Doctrinas generales, *quod iniuribus negatiuis praescribēdis,*
&c. no parece que reparan en la distincion , ò alomenos no
le satisfacen.

Demas que *Seraphino decis. 299.* que se alega en contra-
rio , al parecer insinua que se dio manutencion , *Domino
Episcopo in Lucana pensionis*, sin mas turbacion que la
que resultaua ex simplici denegatione *num. 13.* Y la razon se
puede traer tambien por esta parte, *quia cum cesetur à
solutione pensionis quotidie, & singulis terminis, quibus
solvi deberet, apparet quoque de continuata turbatione
istius quasi possessionis exigendi.*

*Posthio tambien haze vna distincion, quando aquel con-
tra quien se prescriue tiene vna possession real, ò assistencia
de derecho , obserb. 40. num. 18. Aut quando tractatur
(num. 20.) de adquirenda possessione iurium incorporalium*

vacantium, & in praividicium eius, qui non possidet sed non habet pro se assistentiā iuris, ex qua dicatur possidere, & in hoc casu, nō est necesse habere illius SCIENTIAM & pacientiam in illorū quasi possessionis adquisitione, etiā quando ille alias bonum ius habere prætendat Gonzalez, Garcia, Beltramino, a quien refiere, y en el num. 27. dice: *Quamadmodum non est necessaria scientia illius, cuius interest, in habente iuris assistentiam; quia is non agit de acquirenda possessione, sed de illa continuāda Rota in adriensis iurisdictionis, coram R.P.D. Pirouano, post tractatum decis. 310. num. 8.*

De donde parece que sin prouar denegacion, ni tolerancia del pensionista se podia prouar la possession contraria de no pagar.

Mas caso que sea necessario prouarla con esas circunstancias, quien reuela a la parte contraria que no se calificará con todos los requisitos que el d право pide: y como es posible querer pretender que no ay medio possibile para prouarlo, siendo la posibilidad el campo mas dilataeo del d право, y lo mas facil, y possible de persuadir, y aueriguar?

Si Don Pedro Ballester, de quien dizan los testigos vieron que pagó tres tercios de los años 47. y 48. con orden, y por cuenta del Señor Arçobispo dixesse, que esos testigos depositan falso (curialmente hablando) y que jamas ha pagado tal pension, ni la ha sentado en su libro por carga ordinaria de la dignidad, siendo el autor a quien se refieren los testigos, y en hecho propio, quien le podría explicar mejor que Don Pedro mismo?

Si D. Pedro, q es de la calidad que confiesa, y ha menester, para otro fin, la otra parte dixesse con juramento, q no se le ha dado tal orden, antes expressamente se le ha denegado, y que lo ha tolerado, y sabido D. Iosef, y que el dinero lo dio por otro titulo a beneplacio del Señor Arçobispo, sino espontaneamente por donatiuo gracioso: En concurso de presumir

mandato del tercero, ó jurar el tercero que nunca le tuuo, a
quién se auia de dar mas credito, a la presumpcion, que es
provenia tacita, ó a la verdad jurada, que es prouançia ex-
pressa? sine dubio præsumptio cæderet veritati: *Integri-
bus decis. 10. num. 7. Mantica, & Barcis. allegati à Suel-
tus cons. 26. num. 9. in cent. adde Ludonis. decis. 247. num.
20. & 42. num. 7. & 416. num. 6.*

Si los mismos testigos dixessen que eran criados, y que
fueron efectadamente a ver lo que passaua, y que no puedan
asegurar que era por ese titulo, ó por otro, que se diria de
su probança?

Si el Doctor Diego la Balsa, y Villasayas, Racionero de la
Santa Iglesia Metropolitana, Mayordomo del Señor Arçobispo,
no por parétesco, sino por las muchas prēdas de vir-
tud, conciencia, legalidad, y satisfaccion q̄ todos le confiesan
con juramento dixesse, que llevando un tercio de 150. escu-
dos mas, ó menos; y la persona mas superior de casa Don
Joseph, porque le dixeron si queria apoca, respondio que
traia orden de boluercle en tratando de contarte el dinero
ni de apoca, porque no era pension, sino liberalidad gracio-
sa para alfileres: y que con mucha estimacion, y tolerancia
se recibio en essa conformidad. Conociendo este todos los
interessados, y las diferencias sobre la materia, y siendo de
la legalidad que es notorio, ya depositaria de de cesacion de
paga de animo de no constituirle en quasi possession, y ac-
quiescencia subseguida.

Si con persona de puesto superior, mayor de toda excepción
se probasse, que fue tratado entre el Señor Arçobispo,
y D. Joseph, (si quiere cō quién no es el ultimo voto de su
casa) q̄ ni auia de auer apocas, ni instrumētos, ni auia de cō-
star en adelante se dava cosa alguna a titulo de pensiō. Ni q̄
auia de durar mas lo que hiziese, que su beneplacito: con
cuanta razon se quexaria el Señor Arçobispo, de que con
su liberalidad se le hiziese guerra, y lo que era mera gracia,

con

con traça exquisita se reduxesse a necessidad, y terminos de justicia? Pues lo hallo por possible, *Grat. discept. 113. nro. 61.*
Ibi: Enisse solutum ex causa liberali. allegat. fol. 11. in 1. alleg.

Si despues del año de 48. (o de antes) se probasse con instru
mētos, o con testigos, q̄ D. Ioseph ha desistido, y se ha dado
por despojado desta pension, y q̄ ha auido prohibiciō, y to
leranciasuya, con todos los requisitos necessarios: puesto
que ay tiempo superior antes, y despues, y persona contra
quam, para hacer ultimo estado contrario al que se quiere
probar de 47. y 48. quien negaria no quedasse bastantem
te calificado lo que se alega en la contrafirmā?

Pues todo lo dicho moralmente, es posible, y naturalmen
te facil: y si de ello constasse, como se pretende manifestar a
todo el Reyno por el Señor Arçobispo, con evidencia legal,
constaría de la possession no soluendi pensionem; contraria a
la alegadada por D. Ioseph, con prueva superior, y mas cali
ficada. Y assi mas imposible parece pretēder, q̄ esto es impos
sible de toda imposibilidad, pues es compatible con lo
que se articula, y prueva en las dos firmas.

La diligencia de aver obtenido declaracion Don Iosefa
2. de Deziembre de 45. queda deshecha con la subdeclaracion
del Señor Arçobispo, dentro de seis meses de 27. de
Abril de 1646. y està aquella sujeta a otra mas especifica
contraria, judicial, o extrajudicial diligencia.

Que aya tres pagas, es lo que se niega, y pende de testi
gos sin razon, sin dicho concluyente contra el Señor Arço
bispo, y admiten contradiccion, repulsa, y probança en con
trario, y no es prueva infalible la de testigos; *Sesse de inhibi*
bit. cap. 5. §. 1. num. 27. & 28. Non vero per probationem te
situm quae falli potest.

Finalmente, sola la posibilidad, y contingencia de pro
bar evidentemente, lo que se pretende, obliga de ne
cessidad, a que no se priue de la defensa a su Excelencia, y
se de lugar a disputarlo in plenario possessorio: porque se
ria

ria rato modo de atajar pleitos, dezir que el testigo no concluirà, ò que se sabe no ay probança, para que no se llegasse a disputar con opositor la justicia : y en esta materia de pagas hechas por tercero, dixo *Loter.lib. 1.q.38.num. 139.* no bastaua la presumpcion, *cum detur instantia possibilis facti in contrarium.* Y *Ludouiso decis. 353. num. 2.* dixo, que solo la posibilidad, excluye que la probanca contraria no sea cierta, alias ninguna declaracion se daría en las firmas, si bastasse dezir el firmante que no son verificables los constitutos.

La irrelevancia de articulos que dice la otra parte, no se admiten aunque se prueben por no gastar tiempo, y evitar circuitos, no es para nuestro caso, porque *Ludouiso en la decis. 184.* y los que se alegan, dan por verificado el articulo que se haze concluyentemente : y solo està el punto que aun probado, non est pertinens ad materiam, *i. ad probationem, C. de probation. Caput aq. decis. 68. part. 3. quia eius expectatio potius dispendium, quam commodum est allatura, & dato quod probetur non relevat.*

Pero aquí es al revés: pues no se niega, antes se reconoce, que si se probasse possession negativa (como se requiere) seria relevante, y de muchissima importancia para el Señor Arçobispo, y de notoria justicia para admitirse a contrafirmar, ò por mejor dezir inhibir de preciso a Dón Ioseph, pues quien la articula, ya se sugera, legibus probationum, y se empeña a probarla cõ los medios que el derecho aprueba.

Lo que se dice es (temiendo ya quan facil es de aueriguar la) que es imposible, y que es escusado, mas no que probado concluyentemente no apróvechará.

Y como en las contrafirmas no se mira la probanca, ni depende del futuro cuento, ni de las especies de prueba que la parte puede tener, porque se dan con sola alegacion, *Suelnes cons. 75.num. 6. Sesse de inhibit. cap. 6. §. 1. à num. 109.*

es de muy poca monta dezir, que no se probara quando se alega possession, y titulo igual al firmante, que es lo q̄ los Practicos desejan, Portol. in verb. firma, à num. 25. iunctio Suelues conf. 82.

Que no procede la reuocacion.

Quiere fundarlo la otra parre, en que estando en quasi possession el pensionista, no ha de menester probar la condicion, dummodo tertiam partem, y que aunque es verdad la possession es de tercio soluente sine mandato: pero que los adminiculos, 1. del titulo preexistente, 2. la qualidad del que pagó, 3. la cantidad non minima, 4. la inverosimilitud de confessar el pensionista tan grande cantidad, 5. y las multiplicadas solutiones, suplen el mandato, ó lo presuponen.

Respuesta.

Dixe en la segunda duda lo que se ofrecia tocante a este punto: Añado, que ora sea condicion contingente: ó condicion cierta per naturam preexistens: licet à nobis ignorata, quando el titular con tutta conciencia esta asegurando que no cabe intra tertiam partem, y que ay otras anteriores pensiones, que aun no tienen cabimiento, para el pensionario que se alegra de la gracia, y le llama titulo: no le puede dar nombre de tal, sin que juntamente verifique que no excede porque el Iuez que le ha de calificar, halla intrinsecamente essa qualidad, ó condicion, ex ventre bullarum resultantem, offendam in continent, ut benè Salgado de Reg. protect. cap. 3. part. 3. num. 64. sin la qual no vee el titulo, ni lee el consentimiento del Pontifice, que es la causa eficiente de la pension, ora in sumarissimo, ora in plenario, Seraphin. decis. 1017. Farinac. decis. 147. num. 1. in post. Sal-

gado de Reg. protec. 3. par. cap. 3. num. 65. Barbos. de exigendis pens. q. 2. num. 4. Ludouis. decis. 57. num. 2.

De aqui nace, que si bien el pensionista q̄ esta in quasi possessione, no verifica in summarissimo la gracia, Beltram. ad Ludouis. d. decis. 57. num. 15. & 16. Mantica deci. 196. num. 1. & 2. Garcia p. 1. cap. 5. num. 435. Barbos. quæst. 2. num. 54.

Pero todos estos DD. se entiende en manutenciones Eclesiasticas, mas no en Tribunal secular que necesita de gustar del titulo; y sin el es incapaz. ex Post. Duran. Cancer, & Oliba 1. alleg. Y tambien, quando la possession es clara, indubitada, y cierta, quæ sita cōtra titularē ipsū: pero quando no es este el que ha pagado, antes se está negando, expressamente, se queda el titulodudoso (maximè aqui por estar contradicho con la subdeclaracion, y aun no verificado,) y mas dudosa la quasi possession, y entonces, ni el titulo presume causa de possession. Ni está menos probada tiene virtud que supla la verificacion del titulo; con que cessa el primer adminiculio: por no encontrar dos especialidades, tan singulares ante el secular, l. vnic. C. de notis promis.

El segundo de la calidad del soluente, y que es toda la cōfiança del Señor Arçobispo, demás del parentesco (aun que à parte rei es assi, y toda su legalidad se cōfiesa) ni essa ni el parentesco estan articulados en processo, ni es merito de cōfirmar, lo que no constò al Iuez, ex eisdem para proveer a Suelues conf. 9. num. 10. 3. par. y esta calidad aprouecharà al Señor Arçobispo, para conuencer a los testigos, que no pudieron depositar lo que afectaron.

El tercero, de la cantidad, queda al conocimiento de V.S. si era grande, ò pequeña, y por lo menos con el modo de la prueua no ha de auer duda.

El quarto, que no es inuerisimil, *quod tanti emat interdictum retinenda pensionarius.* Confessando una gran cantidad ad Barbosam d. quæst. 2. num. 35. es bueno, en quiē al

al otro dia podia valerse de sus Bulas, cobrando por entero, y no tenia sino relaxar mandatos, y fulminar censuras contra el Titular, pues este auentura todo lo que confiesa.

Mas quien no puede verificar su gracia, para vna ni otra pension, y tiene vn decreto contrario para no valerse della sin justificarla, tan concluyentemente como requiere *Ludouisio decis. 245. vbi cum alijs decisionibus Beltraminus num. 11.* si cansado de diligencias inutiles con la confession de dos, ò tres pensiones (en que nada arriesga) aseguarse vna renta segura, durante su vida, no podia comprar el interdicto retinendæ mas barato, nicon mas comodidad.

Y aunque en juicio de manutencion regulariter se admitten prouanças semiplenas, y testigos singulares, *Posth. ad obser. 35. nu. 12. & 24.* tambien se limita contra habentem iuris assistentia, *num. 37. & decis. 166. num. 56.*

Particularmente, quando no conociendo a Don Pedro los testigos, cae todo el discurso contrario, pues ninguno se determinara a jurar que es Don Pedro, de quien dizen, ò concluyen vieron pagar los testigos, *Farinac. quast. 71. opuscul. 25. num. 47.*

Ex quibus, parece, que en entrabbas suplicas tiene justicia el Señor Arçobispo, sub grauissima Senatus censura. Cæsaraugustæ 3. Martij 1652.

Iosephus Leyza, & Eraffo. El D. Miguel Agustin Artium, & Legum Doctor. Salvador.